

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuarte San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazan, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXV TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

MIÉRCOLES 25 DE ENERO DEL 2012. NUM. 32,730

Sección A

Secretaría de Finanzas

SEFIN

ACUERDO No. 1775-2011

Tegucigalpa, M.D.C., 9 de diciembre del 2011

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto 105-2011, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 8 de julio del 2011, se emitió la Ley de Seguridad Poblacional, la cual fue reformada mediante Decreto 166-2011 de fecha 14 de septiembre 2011, que establece como finalidad crear mecanismos de fortalecimiento a las finanzas del Estado.

CONSIDERANDO: Que en fecha 9 de septiembre de 2011 se publicó en el Diario Oficial "La Gaceta", una Fe de Errata, mediante la cual se adiciona a la Ley de Seguridad Poblacional, el Artículo 45, el que por error involuntario fue omitido reenumerando los artículos.

CONSIDERANDO: Que conforme al Artículo 46 del Decreto 105-2011 reformado, se establece que la Ley de Seguridad Poblacional, debe ser reglamentada dentro del plazo de treinta (30) días calendario a partir de su publicación.

CONSIDERANDO: Que para facilitar la aplicación de las medidas contempladas en el Decreto Número 105-2011 y

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

1775-2011	SECRETARÍA DE FINANZAS (SEFIN) Acuerda: REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD POBLACIONAL CONTENIDA EN EL DECRETO No. 105-2011 y SUS REFORMAS.	A. 1-8
	INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF). Acuerda Número 051-2011.	A. 9-10
	Acuerdo Número 016-2012.	A. 10-12

Sección B Avisos Legales

B. 1-28

Desprendible para su comodidad

sus reformas así como agilizar las operaciones de recaudación de las Contribuciones Especiales para la Seguridad Poblacional, es necesario emitir el Reglamento para tal efecto.

CONSIDERANDO: Que se obtuvo el Dictamen favorable de la Procuraduría General de la República, en aplicación del Artículo 41 de la ley de Procedimiento Administrativo.

PORTANTO;

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Artículo 245, Numeral 11 de la Constitución de la República; Artículo 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública; Artículo 46 del Decreto No. 105-2011

del 24 de junio del 2011 reformado por Decreto No. 166-2011 que contiene la Ley de Seguridad Poblacional, Fe de Errata publicada el día 9 de septiembre de 2011 y el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD POBLACIONAL CONTENIDA EN EL DECRETO No. 105-2011 Y SUS REFORMAS

TÍTULO I

DEL COMBATE A LA DELINCUENCIA Y LA CRIMINALIDAD

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- OBJETO. El presente Reglamento desarrolla la aplicación de las normas contenidas en el Decreto No. 105-2011, Ley de Seguridad Poblacional publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" el día 8 de julio del 2011, reformado mediante Decreto No. 166-2011, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el día 14 de septiembre 2011.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA. En virtud que La Ley de Seguridad Poblacional, tiene una vigencia temporal por un periodo de cinco (5) años, contados a partir del 8 de julio del 2011 el presente Reglamento tendrá una vigencia por igual periodo.

ARTÍCULO 3.- EJECUCIÓN. Los ingresos provenientes por concepto de las contribuciones especiales creadas por la Ley de Seguridad Poblacional serán enterados a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a través de la Tesorería General de la República.

ARTÍCULO 4.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES PARA LA SEGURIDAD POBLACIONAL. Constituyen Contribuciones Especiales para la Seguridad Poblacional, aquellos

aportes que conforme a la Ley deberán pagarse por los sujetos pasivos para los fines previstos. Son contribuciones especiales para la seguridad poblacional las siguientes:

1. Contribuciones Especiales del Sistema Financiero.
2. Contribución Especial de la Telefonía Móvil.
3. Contribución Especial del Sector Minero.
4. Contribución Especial del Sector de Comidas y Bebidas.
5. Contribución Especial de Casinos y Máquinas Tragamonedas.
6. Contribución Especial del Sector Cooperativo.

TÍTULO II

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DEL SISTEMA FINANCIERO

CAPÍTULO I

GRAVAMEN DE LAS OPERACIONES EN LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 5.- OBJETO. La Contribución especial del Sistema Financiero grava las operaciones descritas en este artículo realizadas en moneda nacional y extranjera en las instituciones del sistema bancario nacional, el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), Sociedades Financieras, Oficinas de Representación, siempre y cuando sean supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), en adelante identificadas

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Milagro
Teléfono/Fax: Gerencia: 230-4366
Administración: 230-3026
Fianza: 230-6767

CENTRO CINCO GUBERNAMENTAL

- d) Las personas naturales o jurídicas que ordenen pagos o transferencias a favor de terceros con cargo al dinero cobrado o recaudado en su nombre por las Instituciones Financieras;
- e) Las personas naturales o jurídicas que realicen transferencias o envíos de dinero al interior o exterior del país;
- f) Las personas naturales o jurídicas titulares de tarjetas de crédito al momento de su renovación de la membresía anual;
- g) Las Instituciones Financieras que otorguen préstamos.

ARTÍCULO 9.- EXENCIONES. Están exentas de esta Contribución:

1. Las cuentas que mantienen todas las dependencias e Instituciones del Sector Público en las Instituciones Financieras;
2. Las cuentas de fideicomiso creadas por la Administración Pública;
3. Las operaciones de préstamos otorgadas por el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA) al sector agrícola por montos iguales o inferiores a Seiscientos Mil Lempiras (L.600,000.00), quedando prohibida bajo la responsabilidad de la entidad prestataria, el fraccionamiento de préstamos, con objeto de evadir la contribución;
4. A condición de reciprocidad debidamente acreditada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, los débitos (retiros) de cuentas en Instituciones Financieras y renovación de tarjetas de crédito, correspondientes a las misiones diplomáticas, consulares, organismos internacionales y personal diplomático extranjero acreditados ante el Estado de Honduras, así como el personal de organismos internacionales que asimilen a sus funcionarios al rango de diplomático conforme a los Tratados o Convenciones Internacionales de los que Honduras forma parte;
5. Los débitos (retiros) en cuentas habilitadas en Instituciones Financieras por Agencias de Cooperación e Instituciones Ejecutoras dependientes de Gobiernos Extranjeros que estén exentas en virtud de Convenios Internacionales acreditados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores;
6. Las cuentas utilizadas por el Estado para el pago de prestaciones legales y/o bonos creados por norma legal;
7. Los débitos (retiros) por concepto de cargos por servicios bancarios de las cuentas establecidas en los incisos a) y b) del Artículo 5 de la Ley;
8. Los débitos (retiros) correspondientes a contra asientos por error o anulación de documentos previamente acreditados o debitados en cuenta;
9. Los débitos (retiros) en las cuentas, que las Instituciones regidas por la Ley de Instituciones del Sistema Financiero y la Ley de Mercado de Valores mantienen entre sí y con el Banco Central de Honduras, para fines de compensación o de política monetaria, crediticia y cambiaria;
10. Los débitos (retiros) en las cuentas utilizadas, en forma exclusiva, por las empresas administradoras de redes de cajeros automáticos originadas en movimientos de fondos efectuados a través de dichas redes así como las transferencias que tengan origen o destino en las mencionadas cuentas destinadas para este único fin;
11. Los débitos (retiros) en las cuentas utilizadas, en forma exclusiva, por operadores de tarjetas de débito y/o crédito;
12. Las remesas provenientes del exterior y las empresas que las administran en lo que se refiere a las remesas recibidas;
13. Las transferencias al exterior o interior del país realizadas por personas naturales hasta por un monto igual o inferior de Veinte Mil Lempiras (L.20,000.00);
14. Las cuentas de Patronatos o Juntas de Agua con personalidad jurídica debidamente acreditadas por la Secretaría de Estado en el Despacho del Interior y Población;
15. Las transferencias electrónicas o por vía de cheque entre cuentas de la misma persona natural o jurídica, dentro del país; ya sea en la misma institución financiera u otra institución. Cuando sea por vía de cheque se aplicará y reconocerá de conformidad a las políticas y procedimientos que aplique la institución financiera para ese efecto; políticas y procedimientos que podrán ser revisados y adecuados por la Dirección Ejecutiva de Ingresos;
16. Las instituciones religiosas acreditadas por la Secretaría de Estado en el Despacho del Interior y Población;
17. Las Organizaciones de Carácter Humanitario y de desarrollo aprobadas por la Secretaría de Estado en el Despacho del Interior y Población, previa calificación de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a través de la Dirección General de Exenciones y Franquicias Aduaneras;